

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1066-DP. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de octubre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“...

1. **NOMBRE OFICIAL DEL PUESTO,**
2. **CLAVE PRESUPUESTAL,**
3. **ÁREA DE ADSCRIPCIÓN,**
4. **PUESTO FUNCIONAL U OPERATIVO ACTUAL,**
5. **SALARIO NETO Y BRUTO ACTUAL,**
6. **ANTIGÜEDAD EN LA DEPENDENCIA Y RELACIÓN DE PUESTOS Y/O CARGOS QUE HA OCUPADO DENTRO DEL SECTOR EDUCATIVO (FEDERAL Y/O LOCAL), DE: YOLANDA NOEMÍ CARRILLO PIÑA; SILVIA LORENA CÁRDENAS CARRILLO; WENDY SÁNCHEZ CARRILLO; LUIS SÁNCHEZ CÁRDENAS, Y HUGO SÁNCHEZ CÁRDENAS.**
7. **DEFINIR BAJO QUE MÉTODO DE SELECCIÓN O CRITERIOS FUERON CONTRATADOS.**
8. **EN EL CASO DEL C. HUGO SÁNCHEZ CÁRDENAS, SE SOLICITA SABER SI EL PUESTO QUE OCUPA ACTUALMENTE REQUIERE DE CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL Y SI EN SU EXPEDIENTE SE ENCUENTRA COPIA DE LA MISMA (ANEXAR NÚMERO) ASÍ COMO LA PROFESIÓN CON LA QUE OSTENTA.**
9. **SI EN ALGUNO DE LOS CASOS DE LAS PERSONAS ANTES CITADAS, EL CÓNYUGE TRABAJA O HA TRABAJADO EN LA SEGEY Ó EN ALGUNAS DE SUS ÁREAS DE ADSCRIPCIÓN (COMO DOCENTE, ADMINISTRATIVO, MANUAL, Y/O COMISIONADO A ALGÚN SINDICATO), ENUNCIAR LOS PRIMEROS SIETE RUBROS QUE ENCABEZAN LA SOLICITUD.**

10. ENUNCIAR A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS Y AFINES DE LOS CINCO FUNCIONARIOS ARRIBA CITADOS QUE LABORAN EN LA ACTUAL SEGEY, CITANDO LOS PRIMEROS SIETE RUBROS QUE ENCABEZAN LA PRESENTE SOLICITUD, EN SU CASO.

11. DEFINIR, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE LA SEGEY Y DE LA NORMATIVIDAD MEXICANA, SI SE CONFIGURA EL NEPOTISMO EN LOS CASOS EN COMENTO.

...”

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“ACUDO ANTE ESTA AUTORIDAD A PRESENTAR RECURSO DE INCONFORMIDAD POR CONSIDERAR QUE FUERON VULNERADOS MIS DERECHOS A LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS...”

TERCERO.- Mediante acuerdo emitido el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas ocho y nueve de diciembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula al recurrente y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez se le corrió traslado a la última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio

RI/INF-JUS/344/14, emitido el día dieciocho del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RELATIVA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 1066-DP, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS, DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

...

SEGUNDO.- QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXX, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD REALIZA DIVERSAS ASEVERACIONES A LO CUAL ESTA AUTORIDAD TIENE A BIEN MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

A) QUE EN RELACIÓN A LO ESGRIMIDO POR EL CIUDADANO EN EL PUNTO 1. DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD ES IMPORTANTE ACLARAR QUE SU RECURSO VERSA SOBRE LA RESPUESTA QUE SE LE PROPORCIONÓ POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE OFICIO SE.-DA/3477/2014, ASIMISMO HACE REFERENCIA A OTRO OFICIO QUE NO FORMA PARTE DE LA RESPUESTA PROPINADA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO POR LO QUE SE CONSIDERA ESTA AUTORIDAD QUE EL RECURSO DEBE VERSAR SOBRE DOCUMENTOS PROPORCIONADOS A LA SOLICITUD MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA NO OMITO MANIFESTAR QUE EN RELACIÓN A LO PETICIONADO POR EL RECURRENTE DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA SOLICITUD EN COMENTO SE DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.

B) QUE EN RELACIÓN AL PUNTO 2 RELATIVO AL RUBRO 7 DEL ESCRITO DE SOLICITUD QUE ALUDE EL CIUDADANO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NO DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.

C) EN BASE A LO MANIFESTADO POR EL CIUDADANO EN EL PUNTO 3 DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD ES IMPORTANTE ACLARAR QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGUNAIP: 569/14 EN FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO...

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias mencionadas, se desprendió que la Unidad de Acceso constreñida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues manifestó expresamente su inexistencia, en consecuencia se coligió que la Unidad de Acceso en cuestión no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que recayó a la solicitud de acceso que nos ocupa, sino que únicamente pretende acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho, ya que emitió resolución a través de la cual por una parte, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta y documentación enviada por la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente para conocerle, y por otra, declaró la inexistencia de lo peticionado en 9 y 10; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al C. XXXXXXXXXXXXXXXX de las constancias señaladas en el proemio de acuerdo respectivo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo e apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, el día veintiocho de enero de dos mil quince, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento anterior.

OCTAVO.- En fecha cuatro de marzo del año próximo pasado, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

NOVENO.- El día quince de abril del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 833, se notificó al impetrante y a la autoridad obligada el auto descrito en el

antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de abril del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

UNDÉCIMO.- El día trece de abril de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 1066-DP, realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que su intención versa en obtener: **1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual**, siendo que al no haber hecho referencia a una fecha específica, se desprende que su interés versa en conocer la información vigente a la fecha de su solicitud; por lo tanto, se desprende que el interés del particular radicaba en obtener *la nómina de la primera quincena del mes de octubre de dos mil catorce; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local), de: Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Cárdenas; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas; 7) Definir bajo que método de selección o criterio fueron contratados: Wendy Sánchez Cárdenas; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas; 8) En el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, se solicita saber si el puesto que ocupa actualmente requiere de contar con cédula profesional, 8.1) si en su expediente se encuentra copia de la misma (anexar número) así como la profesión con la que ostenta; 9) si en alguno de los casos de las personas antes citadas, el cónyuge trabaja o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado a algún sindicato), enunciar los primeros siete rubros que encabezan la solicitud; 10) Enunciar a los parientes consanguíneos y afines de los cinco funcionarios arriba citados que laboran en la actual SEGEY, citando los primeros siete rubros que encabezan la presente solicitud, en su caso, y 11) Definir, de acuerdo a los criterios de la SEGEY y de la normatividad mexicana, si se configura el NEPOTISMO en los casos en comento.*

Establecido lo anterior, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, a través de la cual ordenó por una parte, poner a disposición del impétrate la documentación que corresponde a una parte de la petición y por otra, declaró la inexistencia de la restante.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede el recurrente el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución que ordenó la entrega de la información que no corresponde a la petición, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente recurso, en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,

para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió negando la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 1066-DP, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado se analizará la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupa, en cuanto a los contenidos de información: **8) En el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, se solicita saber si el puesto que ocupa actualmente requiere de contar con cédula profesional, y 11) Definir, de acuerdo a los criterios de la SEGEY y de la normatividad mexicana, si se configura el NEPOTISMO en los casos en comento.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia, establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, los siguientes: el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo requerido por la hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el aludido ordinal 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **8) En el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, se solicita saber si el puesto que ocupa actualmente requiere de contar con cédula profesional, y 11) Definir, de acuerdo a los criterios de la SEGEY y de la normatividad mexicana, si se configura el NEPOTISMO en los casos en comento.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido numeral dispone que el Recurso de Inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:
 - Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
 - Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen información de manera incompleta.
 - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.
4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y
5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información solicitados, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, pues no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de inconformidad; esto es así, ya que se reitera, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, *si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y cómo se abordará en el siguiente Considerando, aconteció, en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: **1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual**, siendo que al no haber hecho referencia a una fecha específica, se desprende que su interés versa en conocer la información vigente a la fecha de su solicitud; por lo tanto, se desprende que el interés del particular radicaba en obtener *la nómina de la primera quincena del mes de octubre de dos mil catorce; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local), de: Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Cárdenas; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez*

Cárdenas; 7) Definir bajo que método de selección o criterio fueron contratados: Wendy Sánchez Cárdenas; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas; 8.1) En el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, si en su expediente se encuentra copia de la misma (anexar número) así como la profesión con la que ostenta; 9) si en alguno de los casos de las personas antes citadas, el cónyuge trabaja o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado a algún sindicato), enunciar los primeros siete rubros que encabezan la solicitud, y 10) Enunciar a los parientes consanguíneos y afines de los cinco funcionarios arriba citados que laboran en la actual SEGEY, citando los primeros siete rubros que encabezan la presente solicitud, en su caso

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVASE QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE

SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS “SI” O “NO”.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que los contenidos marcados con los números **8)** *En el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, se solicita saber si el puesto que ocupa actualmente requiere de contar con cédula profesional, y 11) Definir, de acuerdo a los criterios de la SEGEY y de la normatividad mexicana, si se configura el NEPOTISMO en los casos en comento, no son materia de acceso a la información pública, toda vez que constituyen meros cuestionamientos cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para este Consejo General que la autoridad, declaró la inexistencia de la información cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; **consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, en cuanto a los contenidos 8) y 11).***

SEXTO.- En el presente apartado se determinará si la naturaleza de la información relativa a los contenidos **9)** *si en alguno de los casos de las personas citadas en el inciso 1), el cónyuge trabaja o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado a algún sindicato), enunciar los primeros siete rubros que encabezan la solicitud, y 10) Enunciar a los parientes consanguíneos y afines de los cinco funcionarios arriba citados que laboran en la actual SEGEY, citando los primeros siete rubros que encabezan la presente*

solicitud, en su caso, es considerada como datos personales y por lo tanto reviste naturaleza confidencial.

Con relación al acceso a datos personales, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, define que se considerarán “datos personales” como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 17, fracción I de la Ley señala que se considera información confidencial, la relativa a los datos personales.

El artículo 23 de la Ley, precisa que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el ordinal 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracciones V y VI y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Trigésimo Quinto.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:*

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

Trigésimo Octavo.- *La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.*

En la misma tesitura, cabe señalar que la recurrente relacionó específicamente a ciertas personas respecto de los contenidos de información solicitados, esto es, Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo, Luis Sánchez Cárdenas y Hugo Sánchez Cárdenas, el cónyuge trabaja o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado a algún sindicato), en cuanto, a los cinco primeros, enunciar a los parientes consanguíneos y afines que laboran en la actual SEGEY, así como los cónyuges de todos ellos, o sea de los siete, en ambos casos.

En otras palabras, en los casos en los cuales se requiere conocer si una persona cuenta o no con parientes consanguíneos y afines, así como sus cónyuges, no resulta procedente señalar si se cuenta o no, en virtud de que ello, en sí mismo, forma parte de la privacidad de la persona de que se trate.

Se dice lo anterior, toda vez que las características de los parientes consanguíneos y los cónyuges de una persona física guardan relación directa con la vida afectiva y familiar de dicha persona inciden directamente en las características de

la misma en relación con su intimidad, por lo cual efectivamente se tratan de datos personales.

En este tenor, en razón del derecho a la protección de la privacidad que tiene toda persona, la información solicitada relacionada con la existencia o no de los cónyuges o parientes consanguíneos de las personas físicas mencionadas, constituye información confidencial con fundamento en el artículo 17, fracción I de la Ley de la Materia en relación a con el artículo 8, fracción I de la Ley en cita.

Por último, es de señalar que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al señalar como objetivos de la misma tanto transparentar la gestión pública mediante la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadano, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, como garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Es decir, ambos objetivos igualmente importantes y tienen la misma jerarquía normativa, y su observancia, esto es, el cumplimiento de ambos, contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho, en términos del citado artículo 2 de la Ley.

Con todo, se colige que la información que requirió el particular en cuanto a los contenidos **9)** y **10)**, a través de una solicitud de acceso a la información pública, refiere a datos personales y por lo tanto, es de naturaleza confidencial.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente considerando se analizará la publicidad de los contenidos: **1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local), de: Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas, y 7) Definir bajo que método de selección o criterio fueron contratados,** el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER

ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que

éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, más esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que el documento que contenga los sueldos que perciben quincenalmente los trabajadores del Gobierno del Estado, el cual pudiera ser la lista o recibo de nómina correspondiente, es de carácter público –salvo excepciones de Ley-, pues quienes trabajan en el citado Instituto, son servidores públicos y no les exime dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Ahora, respecto a los contenidos de información **1), 3) y 4)**, conviene precisar que las constancias requeridas aluden a cualquiera de los cuales se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, y a su vez acredite que ostenta determinado cargo, junto con los servicios y funciones que despliegue (contrato, nombramiento, etcétera), siendo que en la especie dicha relación

se dio entre la Secretaría de Educación y los servidores públicos: *Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Cárdenas; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas*; por lo tanto, ante las circunstancias descritas, resulta inconcusa la publicidad de las constancias ya que acreditan la relación de trabajo.

Finalmente, en lo atinente a los contenidos **2), 6) y 7)**, también constituyen información pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

OCTAVO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos

como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“... ”

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO;

II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES RELATIVOS A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, Y LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA VINCULACIÓN ENTRE EL SECTOR EDUCATIVO Y LOS DIVERSOS SECTORES PRODUCTIVOS DE LA ECONOMÍA ESTATAL;

...

VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;

...

XXXVI.- VIGILAR QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, EN LOS DIFERENTES NIVELES Y MODALIDADES CUMPLAN CON LOS PROGRAMAS Y CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IX. DIRECCIÓN DE PROFESIONES;

...

XI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

XII. DIRECCIÓN DE FINANZAS;

...

ARTÍCULO 138. AL DIRECTOR DE PROFESIONES, ADEMÁS DE LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES APLICABLES SOBRE LA MATERIA, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUPERVISAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

V. TRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EL REGISTRO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADO POR ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO EL REGISTRO PROFESIONAL DE LOS PARTICULARES QUE LO SOLICITEN;

...

XIV. ESTUDIAR Y RESOLVER CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, LAS SOLICITUDES PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS A PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES;

XV. SUSTANCIAR, CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, EL PROCEDIMIENTO PARA REVOCAR O RETIRAR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN

ANTERIOR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A SU ÁREA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTO;

III. PROVEER LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

IV. APLICAR LOS SISTEMAS DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS;

II. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;

...”

Asimismo, La Ley de Educación del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA EDUCACIÓN QUE SEA IMPARTIDA POR EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

...

II.- POR AUTORIDADES EDUCATIVAS MUNICIPALES, AL AYUNTAMIENTO DE CADA MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y A SUS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA MATERIA EDUCATIVA, EN SU CASO.

ARTÍCULO 3.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA, PROMUEVA O ATIENDA EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ES UN SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PRIVADAS, TODAS LAS QUE TIENEN COMO FUNCIÓN ÚNICA O PRINCIPAL LA EDUCACIÓN, MEDIANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ESCOLARIZADOS, NO ESCOLARIZADOS O MIXTOS DE CUALQUIER TIPO, NIVEL Y MODALIDAD, INCLUIDOS:

I.- LA EDUCACIÓN INICIAL;

II.- LA EDUCACIÓN BÁSICA, EN SUS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES, INCLUYENDO LA EDUCACIÓN INDÍGENA;

III.- LA EDUCACIÓN MEDIA-SUPERIOR, QUE INCLUYE EL BACHILLERATO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL; IV.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR, INCLUIDA LA EDUCACIÓN NORMAL, LA TECNOLÓGICA

Y LA UNIVERSITARIA;

V.- LA EDUCACIÓN ESPECIAL;

VI.- LA EDUCACIÓN INDÍGENA;

VII.- LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS;

VIII.- LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR, Y IX.- LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.

...

ARTÍCULO 88.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES QUE LOS PARTICULARES PRESENTEN PARA OBTENER LAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, ASÍ COMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS INCORPORADOS.

ESTAS INSTANCIAS TENDRÁN FACULTADES PARA REALIZAR VISITAS DE INSPECCIÓN, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, CUMPLIENDO LAS PREVENCIÓNES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA PRESENTE LEY. PARA REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN DEBERÁ MOSTRARSE LA ORDEN CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LA VISITA SE REALIZARÁ EN EL LUGAR, FECHA Y SOBRE LOS ASUNTOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS EN DICHA ORDEN. EL ENCARGADO DE HACER LA VISITA DEBERÁ IDENTIFICARSE ADECUADAMENTE. AL COMENZAR LA VISITA, EL VISITADO DESIGNARÁ DOS TESTIGOS. EN CASO DE QUE SE NIEGUE A NOMBRARLOS, LOS TESTIGOS SERÁN NOMBRADOS POR EL ENCARGADO DE HACER LA VISITA. DESAHOGADA LA VISITA, SE SUSCRIBIRÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE POR QUIENES HAYAN INTERVENIDO EN ELLA Y POR LOS TESTIGOS.

EN SU CASO, SE HARÁ CONSTAR EN DICHA ACTA LA NEGATIVA DEL VISITADO DE SUSCRIBIRLA, SIN QUE ESA NEGATIVA AFECTE SU VALIDEZ. UN EJEMPLAR DEL ACTA SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL VISITADO. LOS PARTICULARES PODRÁN PRESENTAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VISITA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA MISMA HAYA CONCLUIDO.

...”

Por su parte, la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, determina:

“...ARTÍCULO 8º.- PARA QUE LOS PROFESIONISTAS CON TÍTULO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN UBICADA EN EL ESTADO PUEDAN EJERCER SU PROFESIÓN, DEBERÁN REGISTRAR DICHO TÍTULO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES.

...

ARTÍCULO 18.- LA PUBLICIDAD QUE UN PROFESIONISTA REALICE RESPECTO DE SUS ACTIVIDADES, DEBE MANTENERSE DENTRO DE LINEAMIENTOS DE DIGNIDAD Y DE ÉTICA PROFESIONAL. EN TODO CASO, EL PROFESIONISTA DEBE EXPRESAR EL NÚMERO DE CÉDULA E INSCRIPCIÓN QUE LO AUTORIZA PARA SU EJERCICIO Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE LE HUBIERE EXPEDIDO SU TÍTULO PROFESIONAL.

...

ARTÍCULO 23.- SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES:

...

III.- REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y CERTIFICADOS O DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y POSTGRADO.

IV.- INTEGRAR EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS POR RAMA Y ESPECIALIDAD DE CADA PROFESIÓN.

V.- EXPEDIR CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS.

...”

Así también, Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal también, manifiesta:

“...ARTICULO 1.- TÍTULO PROFESIONAL ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR INSTITUCIONES DEL ESTADO O DESCENTRALIZADAS, Y POR INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, A FAVOR DE LA PERSONA QUE HAYA CONCLUIDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O DEMOSTRADO TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTICULO 3.- TODA PERSONA A QUIEN LEGALMENTE SE LE HAYA

EXPEDIDO TÍTULO PROFESIONAL O GRADO ACADÉMICO EQUIVALENTE, PODRÁ OBTENER CÉDULA DE EJERCICIO CON EFECTOS DE PATENTE, PREVIO REGISTRO DE DICHO TÍTULO O GRADO.

...

ARTÍCULO 10.- LAS INSTITUCIONES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN PROFESIONAL DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE LAS RIJAN.

...

ARTÍCULO 11.- SÓLO LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTÁN AUTORIZADAS PARA EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS. SECCION II TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO CON SUJECIÓN A SUS LEYES

ARTÍCULO 12.- LOS TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, SERÁN REGISTRADOS, SIEMPRE QUE SU OTORGAMIENTO SE HAYA SUJETADO A SUS LEYES RESPECTIVAS, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES:

...

- III.- AUTORIZAR PARA EL EJERCICIO DE UNA ESPECIALIZACIÓN;**
- IV.- EXPEDIR AL INTERESADO LA CÉDULA PERSONAL CORRESPONDIENTE, CON EFECTOS DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y PARA SU IDENTIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES;**
- V.- LLEVAR LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS QUE DECLAREN NO EJERCER LA PROFESIÓN;**
- VI.- PUBLICAR EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN TODAS LAS RESOLUCIONES DE REGISTRO Y DENEGATORIAS DE REGISTRO DE TÍTULOS;**
- VII.- CANCELAR EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS PROFESIONISTAS CONDENADOS JUDICIALMENTE A INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO Y PUBLICAR PROFUSAMENTE**

DICHA CANCELACIÓN;

...

XII.- PUBLICAR, EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS TITULADOS EN LOS PLANTELES DE PREPARACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL AÑO ANTERIOR;

...”

Finalmente el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, establece:

“...ARTÍCULO 22.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL;

...

IV. REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS, ASÍ COMO EXPEDIR CÉDULAS PROFESIONALES CON EFECTOS DE PATENTE. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO, REQUERIRÁN DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS OTORGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 63 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN;

...”.

De igual forma, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, en específico el link: <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>, advirtiendo de la simple lectura realizada a los rubros que ostenta el apartado ubicable en la parte derecha de la pantalla, denominado: “DETALLE DE REGISTRO”, que las búsquedas que se practiquen en dicho registro, arrojan como resultado los datos relativos al número de cédula, nombre, género, profesión, año de expedición, institución, y tipo; tal y como se observa en la imagen que al respecto, para fines gráficos se inserta a continuación:



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- La Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentran la **Secretaría de Educación** y la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que **el sector centralizado**, realiza sus pagos **a través de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos; **asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría**, elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquél, así como actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.
- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la **Secretaría de Educación del Estado de Yucatán**, se encuentran **la Dirección Administrativa** y **la Dirección de Finanzas**, resultado que la **primera** es la encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación,

los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos, y la **segunda**, es la facultada para establecer, con la aprobación del Titular de la Secretaría, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para administrar los recursos financieros, así como elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado.

- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica **la Secretaría de Educación**.
- Que se entiende por **título profesional** al documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado poseer los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley.
- Que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal, es la autoridad encargada de la vigilancia del ejercicio profesional, y contará entre sus facultades y obligaciones la de registrar los títulos profesionales y grados académicos, expedir la cédula correspondiente, difundir en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos, y publicar en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.
- Que la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación del Estado, registrará en el padrón de profesionistas por rama y especialidad de cada profesión, los títulos y cédulas profesionales que ya hayan sido registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal, expidiendo para tal efecto a los particulares las constancias de inscripción correspondientes.
- Que los datos que difunde el segundo de los padrones referidos en el punto que precede (el registro nacional de profesionistas de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal), son los relativos al número de cédula, el nombre del titular, su género, profesión, el año de expedición, la institución y el tipo.
- Que toda persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional o grado equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal.

- Que las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalan las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan, por lo que sólo estas Instituciones están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.
- Que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas.

En mérito de lo antes expuesto, se desprende que al ser del interés del impetrante obtener los contenidos de información: **1)** nombre oficial del puesto, **2)** clave presupuestal, **3)** área de adscripción, **4)** puesto funcional u operativo actual, **6)** antigüedad en la dependencia y relación de puestos o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal o local), de Yolanda Noemí Carrillo Piña, Silvia Lorena Cárdenas Carrillo, Wendy Sánchez Carrillo, Luis Sánchez Cárdenas y Hugo Sánchez Cárdenas, así como, **7)** el método de selección o criterio con el que fueron contratados, la segunda, el tercero, y el último de los nombrados, que se encuentren vigentes al veinte de octubre de dos mil catorce, la Unidad Administrativa que resulta competente para detentarles en sus archivos es la **Dirección Administrativa** de la Secretaría de Educación, pues acorde al marco jurídico planteado, al encargarse de establecer las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal de la Secretaría de Educación, se puede inferir que tiene conocimiento de dichos contenidos de información, por lo que resulta inconcuso, que pudiera poseer un documento que contuviera lo solicitado.

En lo que respecta al contenido de información **5)** salario neto y bruto actual, atento a que la información solicitada por el impetrante versa en el documento del cual se pueda desprender el sueldo que de manera quincenal perciben: Yolanda Noemí Carrillo Piña, Silvia Lorena Cárdenas Carrillo, Wendy Sánchez Carrillo, Luis Sánchez Cárdenas y Hugo Sánchez Cárdenas, trabajadores de la Secretaría de Educación, en específico, el inherente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil catorce, que tal y como quedó asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación es considerado de naturaleza pública, pues refleja un egreso realizado por los sujetos obligados, en específico la erogación que hubiera efectuado la Secretaría de Educación, por concepto de pago a sus trabajadores, que se hubiere generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, la que corresponde a la primera

quincena del mes de octubre del dos mil catorce, se discurre que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar la información peticionada, son **la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación.**

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, a través de la **primera** el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos; de igual forma, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; la **segunda** de las nombradas, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; y la **última** en cita es la responsable de la administración los recursos financieros de la Secretaría de Educación, y de elaborar el anteproyecto del presupuesto y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado para la citada Secretaría; por lo que, resulta inconcuso que cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detentar la información peticionada en sus archivos.

Finalmente, en cuanto al contenido de información **8.1)** si en el expediente de Hugo Sánchez Cárdenas se encuentra copia de su cédula profesional (anexar Número), así como la profesión que ostenta, se discurre que la Unidad Administrativa competente para poseerle en sus archivos, resulta la **Dirección de Recursos Humanos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que es la encargada de la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo.

NOVENO.- No obstante haber quedado establecida la posible existencia de la información solicitada; en virtud que de conformidad a lo previamente expuesto, en lo atinente al contenido de información **8.1)** *si en el expediente de Hugo Sánchez Cárdenas se encuentra copia de su cédula profesional (anexar número) así como la profesión con la que ostenta,* pudiere contener datos personales como el **número y tipo de cédula, nombre del titular, género, profesión, año de expedición e institución,** y en adición, de la práctica común se dilucida que también pudieran obrar

otros, como **la firma del interesado y la CURP**, conviene realizar diversas precisiones en torno a la procedencia o no de la entrega de la documentación, siendo que para ello deberá tomarse en cuenta no sólo si la información pertenece a un servidor público, sino si fue requerida para colmar alguno de los requisitos que debieren ser solventados para ostentar algún puesto en la Secretaría de Educación, en caso de ocuparlo.

Bajo esas premisas, puede razonarse que si la cédula profesional del C. Hugo Cárdenas Sánchez, obra en los archivos del Sujeto Obligado por haber sido requerida como una de las condiciones para ocupar algún puesto en la Secretaría de Educación, es de naturaleza pública; ya que por una parte, avala el grado de estudios y la autorización para el ejercicio de la profesión de los servicios públicos contratados por el Sujeto Obligado, y por otra, justifica que se cubrió el perfil idóneo para ejercer algún puesto en la Secretaría de Educación, en caso de ostentarlo, máxime que se trata de un servidor público que percibe una remuneración con **cargo a los recursos públicos**.

En abono a lo anterior, es importante recalcar que la documentación solicitada, avala que el servidor público aludido, contratado por el Sujeto Obligado, cuenta con cédula profesional y acredita un grado académico; por lo tanto, la citada cédula se encuentra directamente relacionada con las aptitudes, conocimientos e idoneidad que tiene el C. Hugo Sánchez Cárdenas para desempeñar las actividades relativas al cargo en la Secretaría de Educación, y el cumplimiento de dicho requisito (poseer cédula profesional) para ocupar dicho puesto, en el supuesto que ocupara dicho cargo y así le hubiera sido requerido.

Así, aunque la cédula profesional es un documento que contiene datos personales, que pudieran revestir el carácter de confidenciales, o bien, encontrarse supeditados al principio de finalidad; en razón que las actividades que realizara el servidor público titular de la cédula requerida, fueren de interés público, puede considerarse que aquellos datos que resulten indispensables para comprobar que éste colmó los requisitos para el ejercicio de su encargo, deben ser otorgados.

En este sentido, se estima que la información inherente al número y tipo de cédula, nombre del titular, género, **profesión**, año de expedición e institución, es de naturaleza pública y surte la causa de interés público al principio de finalidad que dispensa su transmisión; esto es así, ya que en cuanto a la primera de las condiciones,

de conformidad a lo expuesto con antelación, los datos son publicitados a la ciudadanía en el registro nacional de profesionistas, y respecto a la segunda, por tratarse de datos que acreditan el grado académico y profesional del servidor público, así como su idoneidad para ocupar algún puesto en la Secretaría de Educación, en caso de ostentarlo, y por ende revelan si cubrió dicho requisito para ocupar el cargo, en su caso; por lo tanto, resulta incuestionable que en la especie, de haber sido requerida la cédula en cuestión como un requisito para ocupar el puesto aludido, en caso de ostentarlo, la información previamente analizada debe ser otorgada al impetrante.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado la existencia de distintos datos personales incorporados en una cédula profesional, verbigracia, la firma del interesado y la CURP, que no fueron objeto de difusión del registro nacional de profesionistas, ni surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, ya que no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos datos sea de **interés público**, o su difusión beneficie a la **sociedad**, dicho de otra forma, no se advierte de que manera el conocer datos de índole personal que no fueron objeto de difusión en el registro referido, ni revelan el grado académico y profesional de un servidor público, y con ello su idoneidad para ocupar algún puesto en la Secretaría de Educación, en caso de ostentarlo, revista **interés público**. Por el contrario, difundir los datos personales aludidos constituiría una invasión a la esfera privada, y por ende respecto a los elementos enunciados, se actualizaría el supuesto normativo establecido en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por tratarse de datos personales de carácter confidencial, debiendo proceder a efectuarse la versión pública respectiva.

DÉCIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 1066-DP.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se advierte que el día cuatro de noviembre del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual por una parte, declaró la inexistencia de la información peticionada, respecto del C. Hugo Sánchez Cárdenas, a saber: **1) Nombre oficial del puesto; 2)**

clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local); 7) Definir bajo que método de selección o criterios fue contratado Hugo Sánchez Cárdenas, y 8.1) si en el expediente del C. Hugo Sánchez Cárdenas se encuentra copia de la misma (anexar número) así como la profesión con la que ostenta; tomando como base la respuesta propinada por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, mediante el oficio marcado con el número SE/DA/3477/2014, de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, arguyendo: "... en relación al C. Hugo Sánchez Cárdenas, le informan que después de una búsqueda exhaustiva, no se generó, ni se encontró documento de solicitud para darle de alta como trabajador de esta Secretaría", y por otra, puso a disposición información, en lo atinente a los contenidos 1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local), de: Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas; 7) Definir bajo que método de selección o criterios fueron contratados: Wendy Sánchez Carrillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas, manifestando lo siguiente: "... ponen a disposición del ciudadano la información relativa al punto 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los siguientes trabajadores: YOLANDA NOEMÍ CARRILLO PIÑA, SILVIA LORENA CÁRDENAS CARRILLO, WENDY SÁNCHEZ CÁRDENAS Y LUIS SÁNCHEZ CÁRDENAS...".

En lo inherente a los contenidos de información respecto del C. Hugo Sánchez Cárdenas, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8.1), sobre las cuales declaró su inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de

Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por una parte, **incumplió** con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, pues si bien requirió a la Unidad Administrativa que resultara competente, con relación a los contenidos de información **1), 2), 3), 4), 5), 6), y 7)** respecto del C. Hugo Sánchez Cárdenas, a saber, **la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación**, tal y como se vislumbra de la resolución emitida el cuatro de noviembre de dos mil catorce, lo cierto es que de dichas argumentaciones, se advierte que la aludida Unidad Administrativa únicamente se limitó a efectuar una definición de inexistencia de los correspondientes contenidos de información en sus archivos, omitiendo proporcionar los motivos y razones por los que resulta inexistente dicha información; verbigracia, por no haberse generado, elaborado, tramitado o realizado documentación alguna, etcétera; por lo tanto, al no haberse declarado motivadamente la inexistencia de los contenidos de información en comentario por parte de la Unidad Administrativa en cuestión, se colige que ésta no precisó las razones por las cuales, los

contenidos de información: **1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local), y 7) Definir bajo que método de selección o criterios fue contratado Hugo Sánchez Cárdenas**, son inexistentes en sus archivos, por lo que, al haber emitido la Unidad de Acceso responsable la determinación de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, con base en las manifestaciones esgrimidas por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, hizo suyas las omisiones detectadas en la respuesta vertida por aquélla; y por otra, omitió, requerir a la Unidad Administrativa que resultó competente, respecto del contenido **8.1)**, a saber: la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas; por consiguiente, no resulta acertado el proceder de la obligada, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que ésta sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que adjuntara en su informe justificado, en específico, aquéllas que puso a disposición del recurrente mediante su determinación, en lo atinente a los contenidos **1); 2); 3); 4); 5); 6), y 7)**, se desprende que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio 1066-DP, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en aquéllos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, **sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando que antecede, la **Unidad Administrativa competente** para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular es: la **Dirección Administrativa** perteneciente a la **Secretaría de Educación**, en cuanto a los contenidos **1), 2), 3), 4), 6) y 7)** de los

trabajadores: Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo, Luis Sánchez Cárdenas y Hugo Sánchez Cárdenas, toda vez que es la encargada de **establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal de la Secretaría**; esto es, tiene contacto directo con toda la información de la cual pudiera desprenderse la que es del interés del particular conocer; por ello, al haber sido generada la respuesta por la Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto, acorde a la normatividad advertida, la Unidad de Acceso compelida; por lo tanto, se entrará al estudio de la contestación de referencia.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA

**GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA
CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.**

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO:
PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO:
VALLADOLID, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO:
PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO:
PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

Seguidamente, del análisis efectuado a la información que ordenó poner a disposición, en cuanto a los contenidos de información: **1), 2), 3), 4), 6) y 7)** de los trabajadores: Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo, Luis Sánchez Cárdenas y Hugo Cárdenas Sánchez, a saber: cinco fojas útiles, que contienen una lista cada una, con los siguientes rubros: “1.- NOMBRE OFICIAL DEL PUESTO” “2.- CLAVE PRESUPUESTAL”, “3.- ÁREA DE ADSCRIPCIÓN”, “4.- PUESTO FUNCIONAL U OPERATIVO ACTUAL”, “5.- SALARIO NETO BRUTO Y ACTUAL”, y “6.- ANTIGÜEDAD EN LA DEPENDENCIA”, de cada uno de los trabajadores en cuestión; se desprende que sí corresponden a lo solicitado por el particular, pues en relación los contenidos **1), 2), 3), 4) y 5)** contiene los siguientes datos: *nombre oficial del puesto; clave presupuestal; área de adscripción; puesto funcional u operativo actual; salario neto y bruto actual*; mismos que fueron remitidos por la Unidad Administrativa que de conformidad al considerando SÉPTIMO, resultó competente para detentar la información, a saber, la **Dirección Administrativa**, y por ende, sí satisfacen la pretensión del particular, en cuanto a dichos contenidos; empero, respecto a los contenidos de información **6) la antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local) y 7) definir bajo que método de selección o criterio fueron contratados los trabajadores: Wendy Sánchez Carrillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas, no satisfacen la pretensión del recurrente, pues así se advierte de las constancias remitidas, en virtud que, respecto al contenido **6)** omitió señalar la cantidad de meses o años que los trabajadores han permanecido en sus cargos dentro de la Secretaría de**

Educación, y en lo atinente al contenido **7)**, no la proporcionó en cuanto a todos los trabajadores, y prescindió de encausar las razones por las cuales fueron contratados bajo las circunstancias manifestadas.

Consecuentemente, no resulta acertada la respuesta de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues no obstante haber entregado información que sí satisface la pretensión del particular, respecto de los contenidos **1), 2), 3), 4) y 5)**, de los trabajadores: *Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo, y Luis Sánchez Cárdenas;* no fue así respecto de los contenidos **1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local), y 7) Definir bajo que método de selección o criterios fue contratado Hugo Sánchez Cárdenas, concernientes al C. Hugo Sánchez Cárdenas, ya que la Unidad de Acceso constreñida **omitió** proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado; así como, en lo atinente al contenido **8.1)**, **prescindió** requerir a la Unidad Administrativa competente, es decir a la **Dirección de Recursos Humanos** de la Secretaría de Administración y Finanzas; finalmente, con relación a los contenidos **6) la antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local) y 7) definir bajo que método de selección o criterio fueron contratados los trabajadores: Wendy Sánchez Carrillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas,** **no colmó la pretensión del particular**, en virtud que, respecto al contenido **6)** omitió señalar la cantidad de meses o años que los trabajadores han permanecido en sus cargos dentro de la Secretaría de Educación, y en lo atinente al contenido **7)**, no remitió la información respecto a todos los trabajadores en cuestión, y prescindió de encausar las razones por las cuales fueron contratados bajo esas circunstancias.**

UNDÉCIMO.- De conformidad al considerando que antecede, se deduce que la información que requirió el particular a través de una solicitud de acceso a la información pública refiere datos personales y por lo tanto, es de naturaleza confidencial.

Asimismo de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificado, se advierte que la Unidad de Acceso recurrida, tramitó la solicitud marcada con el número 1066-DP como de acceso a la Información Pública para tal efecto requirió a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, sobre la entrega de la información, siendo el caso que la referida Unidad de Acceso con base a la respuesta emitida por dicha Dirección, emitió resolución mediante la cual clasificó la información requerida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, con relación a los contenidos **9)** *si en alguno de los casos de: Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas, el cónyuge trabaja o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado a algún sindicato), enunciar los primeros siete rubros que encabezan la solicitud, y 10) Enunciar a los parientes consanguíneos y afines de los cinco funcionarios arriba citados que laboran en la actual SEGEY, citando los primeros siete rubros que encabezan la presente solicitud, en su caso.*

De lo antes dicho se advierte que el particular requirió información consistente en datos personales por el formato de acceso a la información pública, y que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le dio trámite conforme a dicho procedimiento.

Respecto del procedimiento de acceso a datos personales la ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquélla deberá entregarla en los plazos establecidos en el artículo 42 o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

No obstante lo anterior, conviene precisar que si bien en la Ley de la Materia no se prevé específicamente el procedimiento a seguir para el acceso a datos personales, lo cierto es, que sí se regula procedimiento semejante, es decir, el de acceso a la información pública con e que existe identidad en razón de obtener información en posesión del Estado, por lo tanto, de conformidad al principio de analogía resulta procedente aplicar dicho procedimiento en su parte conducente al presente asunto.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada, asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerir, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y que dicho requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42.

De lo antes dicho, se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.

2. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de diez días hábiles, para efectos que acrediten la misma, en el caso que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.

3. en el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles para efecto de acreditar la misma, en el caso que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien la solicitud efectuada por el particular la realizó por el formato de acceso a la información pública, lo cierto es que la naturaleza de la misma es de carácter confidencial por tratarse de datos personales, y en consecuencia la autoridad debió seguir el procedimiento atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es decir, debió requerir al particular acreditar su identidad o representación en su caso para tramitar la solicitud y en su caso dar acceso a los datos personales.

Así también, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública que en las ocasiones que efectúe la clasificación de información, no deberá realizarla de manera general, ya que de la interpretación armónica de los artículo 4 y 37 fracción XII de la Ley de la Materia, las Unidades de Acceso a la Información tendrán como atribución clasificar en reservada o confidencial la información que obre en sus archivos, dicho de otra forma, para poder clasificar la información, las Unidades de Acceso deberán cerciorarse de su existencia, pues es evidente que no puede clasificarse la información que no existe.

DUODÉCIMO.- Finalmente, con todo lo anterior se **modifica** la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán**, para efectos que, respecto del contenido **6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal o local)** y el diverso **7) Definir bajo que método de selección o criterios fueron contratados**, realice la búsqueda exhaustiva de la información, o declare motivadamente su inexistencia.
- **Conmine por vez primera a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, con la finalidad que realice lo propio, respecto al contenido **8.1) si en el expediente de Hugo Sánchez Cárdenas se encuentra copia de su cédula profesional (anexar número) así como la profesión con la que ostenta**.
- **Modifique** su resolución para efectos que: **a)** en lo referente *al C. Hugo Sánchez*

Cárdenas, en cuando a los contenidos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8.1), incorpore los motivos por los cuales la Unidad Administrativa declaró que son inexistentes en los archivos del sujeto obligado; **b)** respecto del contenido **8)** *en el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, se solicita saber si el puesto que ocupa actualmente requiere de contar con cédula profesional, y el 11) Definir, de acuerdo a los criterios de la SEGEY y de la normatividad mexicana, si se configura el NEPOTISMO en los casos en comento*, manifieste que no es materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expuesto en la presente determinación; **c)** en cuando al contenido **8.1)** *si en el expediente de Hugo Sánchez Cárdenas se encuentra copia de su cédula profesional (anexar número) así como la profesión con la que ostenta*, en el caso que exista dicha documentación, únicamente procederá a clasificar los datos relacionados con **la firma y el CURP del titular**, insertos en la mencionada cédula, por tratarse de datos personales de carácter confidencial, debiendo proceder a efectuarse la versión pública respectiva, y **d)** con relación al contenido **9)** *si en alguno de los casos de las personas antes citadas, el cónyuge trabaja o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado a algún sindicato), enunciar los primeros siete rubros que encabezan la solicitud, y 10) Enunciar a los parientes consanguíneos y afines de los cinco funcionarios arriba citados que laboran en la actual SEGEY, citando los primeros siete rubros que encabezan la presente solicitud*, en su caso, requiera al recurrente, para efectos que acredite su personalidad, su identidad o representación por tratarse de datos personales, siendo el caso: **I)** en el supuesto que el particular no hubiera cumplido dentro del término otorgado en el requerimiento respectivo, deberá tener por no interpuesta la solicitud de acceso; y **II)** en el caso, que el solicitante hubiere cumplido dentro del término otorgado en el requerimiento respectivo, deberá dar trámite a la solicitud en cuanto a dichos contenidos de información y emitirá resolución mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o bien, declare su inexistencia, situación que desde luego hacer del conocimiento del ciudadano.

- **Notifique** al ciudadano su resolución; y
- **Remita** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO** y **DUODÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA**

KAPT/JAPC/JOV